



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 73.

Jueves 17 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 144.

Resultando vacante el cargo de Diputado provincial suplente por el partido de esta Capital á causa de que el electo D. Julian Guillen Flores ha optado por el de Jarandilla, por el cual tambien habia sido electo; y estando asi mismo vacante el expresado cargo en el partido de Navalmoral, con motivo de haberle renunciado el electo D. Manuel Buitrago, he acordado que el Domingo 27 del corriente se reunan en las indicadas capitales de partido dos individuos de cada municipio respectivo, para proceder á nueva eleccion de Diputados provinciales suplentes en reemplazo de los dos señores mencionados, remitiéndose la correspondiente acta á este Gobierno de provincia con la oportunidad debida para los efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1868.
BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 145.

Valoracion de los precios medios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre último.

La Excm. Diputacion provincial, en vista de los precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Octubre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Noviembre siguiente, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

Escds. Mils.

Racion de pan de libra y media ó sean 70 decágramos. » 96

Fanega de cebada de 72 libras ó sean 33 kilógramos	
126 gramos.	3 28
Arroba de paja ó sean 11 kilógramos 502 gramos....	» 258
Arroba de aceite ó sean 12 litros 533 mililitros.....	5 956
Arroba de leña ó sean 11 kilógramos 502 gramos....	» 113
Arroba de carbon ó sean 11 kilógramos 502 gramos..	» 203

Cáceres 16 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Seccion de Fomento.—Minas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley del ramo vigente, se publica á continuacion lista de las pertenencias de minas declaradas recientemente registrables, ya por contravenciones á la misma ley, ya por desistimiento de los interesados.

Cáceres 16 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Lista que se cita.

Mina California, registrada por don Francisco Muñoz Bello, de fosfato calizo, en Cáceres.

Doña María de Molina, por D. Manuel Lorenzana, de fosfato calizo, en Cáceres.

Nueva California, por D. Gabriel Antolin Bogeat, de manganeso, en Cáceres.

San Francisco, por D. Gustavo Nouvion, de plomo argentífero, en Cáceres.

Santa Casilda, por D. Diego Viviano Gonzalez, de manganeso, en Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 347, correspondiente al día 12 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obceadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza sin mas ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los mas eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aún motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza prévia, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por mas tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del

pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando ademas de irrespetuoso ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adoptados los mas seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad

cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra ademas de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO SOBRE LA UNIDAD DE FUEBROS.

(Conclusion.)

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo 8.º del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Exceptuase de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el

tit. 8.º de la misma ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores sindicos de los Ayuntamientos en los demas pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores sindicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores sindicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Quando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código da á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponden á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el número 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el ático de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia en el partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en

que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:

1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengán á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en el caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán un solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comi-

sario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se le admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen meritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demas actuaciones de la quiebra.

Art. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante

Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuáanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 sera sustituido por el siguiente:

Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno, ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido, con certificacion al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.

Art. 244. Los Síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 dias que señala el artículo 1.142 del Código.

Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra Intendentes las de Gobernadores de provincia, á las de Tribunales de Comercio las de Jueces de primera instancia, y á las de Jueces Comisarios la de Comisarios.

La misma palabra de Comisario se sustituirá á la de Juez, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de Prior del Tribunal de Comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos: dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen.

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio, y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo fuere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiera cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos

comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obran en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoria.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.º Los escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12.* Por los Ministerios á quienes correspondan se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno provisional.
 Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

COMISION PRINCIPAL
 DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicación que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Faustino Sanchez.	14	500
Manuel Cruz.	202	
Antonio Concha.	46	500
Fernando Torres Sevillano.	48	50
Pedro Acedo.	6	750
El mismo.	13	500
D. José Molinero.	12	

Madrid 6 de Diciembre de 1868.
 —Inclan.»
 Cáceres 16 de Diciembre de 1868.—
 Es copia, Ignacio Hurtado.

D. Juan Andrés Roman, Juez de paz de esta capital y por ausencia del propietario de primera instancia de su partido.

Hago saber: Que el día 2 de Enero próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se procederá ante este Juzgado y del Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Tipo para la subasta.	Escudos.	Mlms.
Una casa calle del Molino, número 5, cuyo valor en venta es.		55	5
Un corral al sitio del Malvar, valuado en.		132	
Una suerte de tierra al sitio de Valhondillo, de cabida de 11 celemines y 2 cuartillos de marco real, tasada en.		102	
Otra suerte de tierra al sitio del Regato de la Retama, de cabida de 5 celemines de marco real, valuada en.		33	
Otra suerte de tierra al sitio de la Cruz de tia Perez, de cabida de 5 celemines y 3 cuartillos, de primera calidad, tasada en.		30	
Otra suerte al sitio de la Charquilla, de cabida de una fanega, un celemin y un cuartillo, tasada en.		54	
Otra ídem al Majano de los Presentes, de 4 celemines, tasada en.		16	
Otra ídem á la Charca de Antequera, de 7 celemines y un cuartillo, tasada en.		22	
Otra ídem al Majano Colorado, de 8 celemines y 2 cuartillos, tasada en.		34	
Otra ídem á Guadarrojo, de 6 celemines y un cuartillo, tasada en.		26	
Otra ídem á ídem, de 7 celemines y 3 cuartillos, tasada en.		32	
Otra ídem al Guijarral, de 2			

fanegas y 10 celemines, tasada en.	110
Otra ídem á Vaciatrojes, de 7 celemines y 3 cuartillos, tasada en.	32
Otra ídem á los Tomillares, de 6 celemines y 2 cuartillos, tasada en.	15
Otra ídem á la vereda de Botija, de tres celemines, tasada en.	16
Otra ídem á Vaciatrojes, de 4 celemines y 2 cuartillos, tasada en.	17
Otra ídem á ídem, de una fanega, 2 celemines y 2 cuartillos, tasada en.	130
Otra ídem á ídem, de 3 celemines, tasada en.	30
Otra ídem á Capa de Pecadores, de 2 fanegas, 9 celemines y un cuartillo, tasada en.	160
Otra ídem al Bohio, de 8 celemines y 2 cuartillos, tasada en.	35
Otra ídem á la Chaviana, de 8 celemines, tasada en.	26
Otra ídem al Sapillo, de 11 celemines y 3 cuartillos, tasada en.	42
Otra ídem al Majadal, de un celemin y 3 cuartillos, tasada en.	8
Otra ídem á Valhondillo, de una cuartilla de sembradura, tasada en.	14
Un huerto murado en la calle de la Sierpe, con olivos é higueras, tasado en.	20
Un olivar á la calleja del Castillejo, de 9 celemines, tasado en.	180
Otro á la Fuente de la Zarza, de cabida de un celemin, tasado en.	60
Una huerta titulada de la Zarza, de 6 celemines y 3 cuartillos, tasada en.	500
Una accion en el monte del Alcornocal, de dicho pueblo, tasada en.	66 800
Varios muebles y efectos de ropas, loza, etc., tasados en.	67 850

Lo que se hace saber al público para que el que desee interesarse en dicha subasta, concorra en dichos sitios, dia y hora.

Dado en Cáceres á 14 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve dias al procesado Manuel Laso Saavedra, por haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona, para que dentro de él se presente á contestar la acusacion fiscal recaida en la causa ó se conforme con ella; entendido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 15 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente escito el celo de los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, á fin de que procuren averiguar el paradero de seis caballerías cuyas señas se anotarán, las cuales desaparecieron en la noche del dia 9 del actual de los cercados de Membrio, propias de don Carlos Flores, José Gomez y Lorenzo Tostado, y averiguado las pondrán á disposicion de este Juzgado con los culpables en la sustraccion de las mismas.

Dado en Valencia de Alcántara á 12 de Diciembre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña oscura, de 5 años, rayana á la marca y herrada de los cuatro pies, con hierro en la nalga derecha.

Otra pelo castaño claro, cerrada, mas pequeña que la anterior, hendida la oreja izquierda, hierro el de la zona fiscal y herrada de los cuatro pies.

Otra jaca pequeña, pelo negro, coja de una mano, herrada y cerrada.

Una mula roja, cerrada, de seis cuartas poco mas ó menos.

Una yegua castaña oscura, como de seis cuartas de alzada, cerrada y herrada de los cuatro pies.

Un mulo negro, de tres años, como de seis cuartas, tambien herrado de los cuatro pies, con algunos lunares blancos.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por el presente anuncio se hace saber á todas las autoridades civiles y de vigilancia y demas de esa provincia, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de Florentino Gonzalo, natural y residente en el pueblo de Endrinal, de este mi partido, de estado soltero, de oficio sastre, de 20 á 22 años de edad, estatura regular, gordo de cara, color blanco, poca barba, pelo castaño largo y peinado, viste calzon y chaqueta redonda forrada de encarnado, cinto de badana ó cuero, y zapatos blancos altos abotinados, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por homicidio en la persona de su connatural Máximo Sanchez en la noche del dia 8 de los corrientes, el cual se ha fugado, y en caso de ser capturado lo remitan á mi disposicion con la debida seguridad; porque así lo tengo acordado por auto de ayer en la referida causa.

Dado en Sequeros á 11 de Diciembre de 1868.—José Marceliano Gonzalez.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

En la noche del dia 9 del actual, han desaparecido de los cercados de esta poblacion, seis caballerías mayores cuyas señas y dueños se expresan á continuacion:

Una jaca de cinco años, castaña oscura, rayana á la marca y herrada de los cuatro pies, con hierro en la nalga derecha y un lunar blanco en el costillar izquierdo.

Otra pelo castaño claro, cerrada, mas pequeña que la anterior, hendida la oreja izquierda, hierro el de la zona fiscal y herrada de los cuatro pies; propias de don Carlos Flores y Gomez.

Una jaca pequeña, pelo negro, coja de una mano, herrada y cerrada.

Una mula roja, cerrada, de seis cuartas poco mas ó menos, propias de José Gomez.

Una yegua castaña oscura, como de seis cuartas de alzada, cerrada y herrada de los cuatro pies.

Un mulo negro de tres años, como de seis cuartas, tambien herrado de los cuatro pies, con algunos lunares blancos en los costillares.

Y como dichos semovientes presuman sus dueños hayan sido robados, se hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que las autoridades detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, dando aviso á esta Alcaldía para los fines oportunos.

Membrio 11 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Diego Vinagre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

En la noche del 8 del actual fueron extraídas de una casa de campo sita en la dehesa Pomes, término de esta villa, y que pastan los ganados de D. Fernando Villegas, vecino de la misma, cinco caballerías menores, cuyas señas se estampan á continuacion:

Una jumenta de seis años, negra, mohina, de la pertenencia de Domingo Antonio Cantero, criado de don Fernando Villegas.

Un jumento de 18 meses, pelo rucio, propiedad del dicho Cantero.

Una jumenta cerrada, con una nube en el ojo izquierdo ó sea tuerta, pelo rucio, de la propiedad de Domingo Niso, criado del antedicho don Fernando.

Otra jumenta de cuatro años, pelo pardo, de la propiedad de Francisco Lozano, tambien criado de dicho señor.

Una jumenta de diez meses, rucia oscura ó sea entrecana, de la propiedad de don Fernando Villegas.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya podido adquirirse noticia de su paradero, y se presume hayan sido robadas, se anuncia por medio del presente para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil puedan verificar la detencion de espresadas caballerías y dar aviso á esta Alcaldía, para que sus dueños se presenten á verificar su recogido.

Alcántara 12 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Villarroel.—Por su mandado, Telesforo Merchan, Srio.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.